



# Gaceta Parlamentaria

Año XXVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 4 de marzo de 2025

Número 6733-RA-2

## CONTENIDO

### Reservas

Al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Reforma Política-Electoral, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, presentadas por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

## Anexo RA-2

**Martes 4 de marzo**

99

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de marzo de 2025

**DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**LXVI LEGISLATURA**  
**PRESENTE**



La suscrita **Diputada Carmen Rocío González Alonso**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía las reservas a los artículos 59, 115, fracción I, párrafo primero y segundo; 116, fracción I, inciso c) y fracción II; 122, fracción II, párrafo segundo y tercero, fracción III y fracción sexta, inciso b) y c); y los artículos transitorios segundo y tercero, del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y de Reforma Política - Electoral, a la Minuta sobre la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y “nepotismo electoral”**, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p><del>Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</del></p>	<p><b>Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p>
<p>Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato</p>	<p>Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>con el carácter de propietarias, <del>siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.</del></p>	<p>con el carácter de propietarias, <b>siempre que sea por el mismo partido político que los postuló y sin importar que hayan ejercido en el cargo inmediato anterior a la elección.</b></p>
<p><b>Artículo 115. ...</b></p> <p>I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o <b>unión de hecho</b>, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.</p> <p>Las constituciones de los estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras <b>públicas</b> antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplente, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.</p>	<p><b>Artículo 115. ...</b></p> <p>I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. <del>En ningún caso, Podrá</del> participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.</p> <p>Las constituciones de los estados deberán <b>ajustarse a esta constitución en materia</b> de reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos, <b>en cuyo periodo del mandato no sea superior a tres años.</b> Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias o <b>suplentes</b> no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplente, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a X. ...</p>	<p><del>hayan estado en ejercicio, aun cuando el suplente haya ejercido en el cargo.</del></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a X. ...</p>
<p><b>Artículo 116. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>y b) ...</b></p> <p><b>c)</b> La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o <b>unión de hecho</b>, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.</p> <p>...</p> <p><b>II. ...</b></p> <p>Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o <b>unión de hecho</b>, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el</p>	<p><b>Artículo 116. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>y b) ...</b></p> <p><b>c)</b> La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o <del>unión de hecho</del>, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.</p> <p>...</p> <p><b>II. ...</b></p> <p>Las Constituciones estatales deberán establecer la <b>elección consecutiva</b> de las diputadas y diputados a las legislaturas de los Estados <b>hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p> <p>Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias o <b>suplentes, sin importar que</b> hubieren estado en ejercicio <del>del cargo</del>, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En <b>cualquier</b> caso, podrá participar en la</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>...</p> <p>En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o <b>unión de hecho</b>, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias <b>o suplentes, sin importar que haya o</b> que no hubieren estado en ejercicio <b>del cargo.</b> <del>pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.</del></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. <del>Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o <b>unión de hecho</b>, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.</del></p> <p>...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>... IV. y V. ... VI. ... ... ... a) ... b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá <del>establecer la prohibición de la reelección</del> consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p>c) a e) ...</p> <p>f) Las personas alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o <b>unión de hecho</b>, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.</p> <p>VII. a XI. ... B. a D. ...</p>	<p>... IV. y V. ... VI. ... ... ... a) ... b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la <b>elección</b> consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el <b>mismo</b> carácter o <b>como suplente</b>. <del>pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.</del></p> <p>c) a e) ...</p> <p>f) Las personas alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o <b>unión de hecho</b>, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.</p> <p>VII. a XI. ... B. a D. ...</p>
<b>Transitorios</b>	
<p><b>Primero.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p><b>Primero.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p><b>Segundo.</b> Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I,</p>	<p><b>Segundo.</b> Las reformas a los artículos <b>35, fracción II</b>; 55, fracción VIII; 82, fracción VIII;</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electores, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.</p>	<p>115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto <b>a la elección consecutiva de los diversos cargos públicos</b>, serán aplicables a partir de los procesos electores, tanto federales como locales, a celebrarse en <b>2027</b>.</p>
<p><b>Tercero.</b> Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electores, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.</p>	<p><b>Tercero.</b> Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto <b>a la elección consecutiva de los diversos cargos públicos</b>, serán aplicables a partir de los procesos electores, tanto federales como locales, a celebrarse en <b>2027</b>. En consecuencia, las personas que en <b>2027</b> se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, <del>no</del> podrán postularse para procesos de reelección, <b>salvo aquel cargo a la gubernatura del estado.</b></p>
<p><b>Cuarto.</b> La Federación, entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p><b>Cuarto.</b> La Federación, entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>

**ATENTAMENTE**

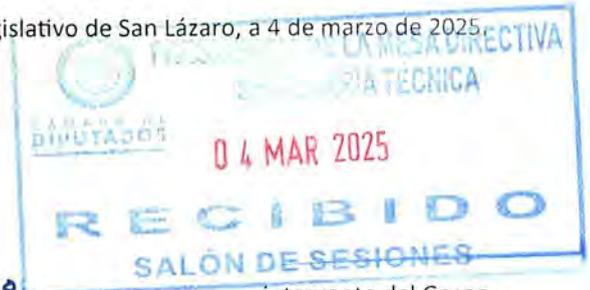


**Carmen Rocío González Alonso**  
**Diputada Federal**

100

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados  
LXVI Legislatura  
Presente



Dip. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA el artículo Segundo transitorio**, previsto en el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Reforma Política-Electoral, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electores, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.	Se suprime.

Atentamente Dip. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.  
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2025.



Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna  
 Presidente de la Mesa Directiva de la  
 Cámara de Diputados  
 LXVI Legislatura  
 Presente

Dip. NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA la fracción VIII del artículo 82** previsto en el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Reforma Política-Electoral, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral”. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 82. ... I. a V. ... VI. No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta constitución, y VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.	Artículo 82. ... I. a V. ... VI. ... VII. ... VIII. No tener o haber tenido en los últimos <b>diez</b> años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo o <b>haya ejercido</b> la titularidad del Ejecutivo Federal.

Atentamente

Dip. Noemí B. Luna A  
 Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional  
 LXVI Legislatura

102

Reserva  
Comisión de Puntos Constitucionales

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de marzo de 2025

Dip. Leonel Godoy Rangel  
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales.  
Cámara de Diputados.



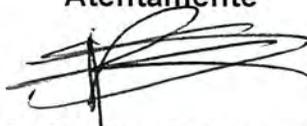
La suscrita Diputada **Paulina Rubio Fernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112, **189 numeral 4** y demás correlativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión, la **RESERVA el artículo 116 del Proyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Política- Electoral, a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los articulos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de No Reelección y "Nepotismo Electoral", a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:**

TEXTO DICTAMEN	DEBE DECIR
Artículo 116. ...	Artículo 116. ...
...	...
I. ...	...
...	...
...	...
...	...
a) y b). ...	a) y b). ...
c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.	c) Quien tenga relación de matrimonio, concubinato, relación de pareja o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en la colateral hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo con la persona titular de la gubernatura que concluye su encargo.
...	...
II. ...	II. ...
...	...

**Reserva**  
Comisión de Puntos Constitucionales

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. a X. ...	III. a X. ...
...	...

**Atentamente**



**Diputada Paulina Rubio Fernández**

103

Reserva  
Comisión de Puntos Constitucionales

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de marzo de 2025

Dip. Leonel Godoy Rangel  
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales.  
Cámara de Diputados.



La suscrita Diputada **Paulina Rubio Fernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112, 189 numeral 4 y demás correlativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión, la **RESERVA el artículo 115 del Proyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Política- Electoral, a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de No Reelección y “Nepotismo Electoral”, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:**

TEXTO DICTAMEN	DEBE DECIR
Artículo 115. ...	Artículo 115. ...
<p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la personas que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad</p>	<p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. <b>No podrá ocupar la titularidad de la presidencia municipal para el periodo inmediato quien tenga relación de matrimonio, concubinato, relación de pareja o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en la colateral hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado ni con la persona titular de la Presidencia municipal que concluye el cargo ni, en su caso, con la persona titular del Gobierno del estado.</b> La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no</p>

**Reserva**  
Comisión de Puntos Constitucionales

intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.	habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
...	...
...	...
...	...
...	...
II. a X. ...	II. a X. ...

**Atentamente**



**Diputada Paulina Rubio Fernández**



100

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados  
LXVI Legislatura  
Presente



Dip. **DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA un último párrafo al artículo 82** previsto en el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Reforma Política-Electoral, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral”. Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 82. ...	<b>Artículo 82. ...</b>
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. ...	VI. ...
VII. ...	VII. ...
VIII. ...	VIII. ...
Sin correlativo	El Presidente de la República y los servidores públicos competentes, deberán observar que, los nombramientos o designaciones de las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, Municipios y de la Ciudad de México, así como de los empleados superiores de las mismas, no podrán recaer en personas que tengan vínculo de matrimonio, concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en la colateral hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, con los titulares en funciones de los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno, de alguna Secretaría o secretario de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo federal, de la Fiscalía General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, o persona consejera del Instituto Nacional Electoral. La ley preverá como falta administrativa grave toda violación vinculada al nepotismo en los términos señalados.

Atentamente

Dip. \_\_\_\_\_  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional  
LXVI Legislatura

106

Reserva  
Comisión de Puntos Constitucionales

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de marzo de 2025

Dip. Leonel Godoy Rangel  
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales.  
Cámara de Diputados.



La suscrita Diputada **Paulina Rubio Fernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112, **189 numeral 4** y demás correlativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión, la **RESERVA el artículo Segundo Transitorio del Proyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Política- Electoral, a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de No Reelección y "Nepotismo Electoral"**, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DICTAMEN	DEBE DECIR
<b>Segundo.</b> Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, y VI párrafo tercero, inciso f), serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.	<b>Segundo.</b> El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, realizarán las modificaciones correspondientes a sus ordenamientos legales en un plazo de 90 días contados a partir de la publicación de este Decreto, a efecto de dar cumplimiento a lo aquí previsto.

Atentamente

Diputada Paulina Rubio Fernández

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados  
LXVI Legislatura  
Presente



Dip. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA un segundo párrafo al artículo Cuarto transitorio del Decreto** previsto en el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Reforma Política-Electoral, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

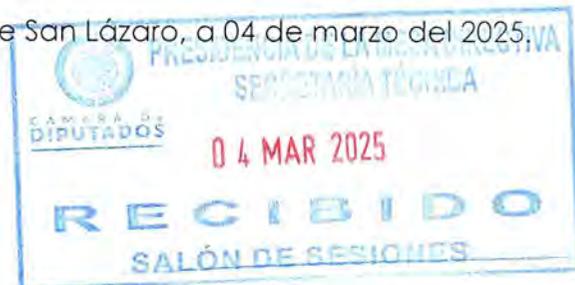
DICE	DEBE DECIR
<p>Transitorios</p> <p>Primero. a Tercero. ...</p> <p><b>Cuarto.</b> La Federación, entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Transitorios</p> <p>Primero. a Tercero. ...</p> <p><b>Cuarto.</b> La Federación, entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p><b>Así mismo, en dichas modificaciones deberán:</b></p> <p>a. Establecer que no podrán participar en ningún proceso de designación o nombramiento para ocupar un cargo público, las personas que tengan algún vínculo de matrimonio, concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en la colateral hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, con algún dirigente de un partido político.</p> <p>b. La prohibición de otorgar contratos bajo procedimientos de excepción en los procesos en que participen personas que tengan relación de amistad con servidores públicos, o que tengan relación de parentesco por consanguinidad o civil sin límite de grado, colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con estos.</p>

Atentamente

Dip.   
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional  
LXVI Legislatura

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 04 de marzo del 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados.  
Presente.



El suscrito **Éctor Jaime Ramírez Barba**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión, la siguiente **reserva para ADICIONAR un último párrafo al artículo 82** del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Política Electoral, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y "nepotismo electoral", para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Se anexa cuadro comparativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto del Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 82. ...	Artículo 82. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;	VI. ...
VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y	VII. ...
VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la	VIII. ...

elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal

Sin correlativo

En ningún caso podrá nombrarse cómo Secretario de Estado, Subsecretario o titular de organismos desconcentrados o descentralizados, a cualquier la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo alguna titularidad de alguna de las Secretarías establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Presidencia de la República o que sea dirigente de algún partido político.

Atentamente



Diputado Federal.  
Éctor Jaime Ramírez Barba.

101

Palacio Legislativo de San Lázaro, 04 de marzo 2025.

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA,  
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H.  
 CÁMARA DE DIPUTADOS.  
 LXVI LEGISLATURA**



**PRESENTE.**

Quien suscribe Diputada Federal **Laura Cristina Márquez Alcalá**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 109,110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente reserva al Dictamen emitido por las **COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE REFORMA POLÍTICA ELECTORAL, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y “NEPOTISMO ELECTORAL”**, misma que solicito respetuosamente sea inscrita en el Diario de los Debates.

Se propone modificar: **el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el dictamen referido**, para quedar como sigue:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p><b>Artículo 115. ...</b></p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p>	<p><b>Artículo 115...</b></p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho, o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que haya ejercido la titularidad del cargo para el que se postula.</p> <p>Asimismo, <b>se extiende esta prohibición a quienes se encuentren en los términos antes señalados con la persona titular del Gobierno del Estado en funciones.</b></p>

*[Handwritten signature]*  
 Página 1 de 3

Las Constituciones de los estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas sindicas de los ayuntamientos.

Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...  
...  
...

II. a X. ...

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas sindicas de los ayuntamientos.

Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, **ni podrán designar como suplentes a personas con quienes tengan relación de parentesco en los términos antes referidos.**

**Las personas que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser elegidas para el periodo inmediato como propietarias, a menos que hayan estado en ejercicio.**

...  
...  
...

II. a X. ...

### Justificación

El gobierno municipal es el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía y, por ello, debe regirse por principios de transparencia, imparcialidad y equidad en la competencia electoral. El fortalecimiento de la democracia y la transparencia en el ejercicio del poder requiere medidas que eviten **la consolidación de redes familiares en el gobierno. Establecer el impedimento de ocupar la titularidad del Ejecutivo Federal, Gobernador, Presidente Municipal, Alcalde y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México durante tres años para personas con vínculos de parentesco directo con el titular saliente es una medida clave para garantizar la imparcialidad en la sucesión del poder y evitar el nepotismo en los tres niveles de gobierno**, conforme a lo siguiente:

#### 1. Garantizar la Alternancia Democrática y Evitar la Herencia del Poder

- **El periodo de tres años impide que un mismo grupo familiar continúe en el poder de forma ininterrumpida, asegurando que la alternancia sea real y no una simulación.**



- **Se evita que las estructuras gubernamentales sean utilizadas para favorecer la candidatura de un familiar inmediato del titular saliente**, previniendo el uso indebido de recursos públicos para perpetuar el poder en un mismo grupo.
- **Protege la independencia de las elecciones y refuerza la legitimidad de los nuevos gobiernos, garantizando que no exista una sucesión familiar directa.**

## **2. Prohibición de la Sucesión Familiar Directa en Todos los Niveles de Gobierno**

- La medida no solo aplica al Ejecutivo Federal, sino también a Gobernadores, Presidentes Municipales, Alcaldes y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, evitando que la continuidad del poder se reproduzca en distintos ámbitos gubernamentales.
- Evita que un Gobernador imponga a un familiar como su sucesor en una gubernatura estatal o que un Presidente Municipal haga lo mismo en su localidad, generando dinastías políticas que limitan la competencia real.
- Establece un estándar uniforme en los tres niveles de gobierno, garantizando que ningún cargo ejecutivo sea utilizado como una plataforma de sucesión familiar inmediata.

## **3. Prevención del Nepotismo y el Tráfico de Influencias**

- Se cierra la posibilidad de que el poder se concentre en un solo grupo familiar, limitando la influencia política de familias en el control del gobierno.
- Impide que los gobernantes favorezcan a sus familiares en la toma de decisiones, asegurando que la sucesión se base en méritos y competencia electoral y no en lazos sanguíneos.
- Refuerza la confianza de la ciudadanía en la administración pública, evitando que los cargos de elección popular sean considerados posiciones heredadas dentro de una familia.

Con esta restricción, se garantiza que los puestos de liderazgo en el país no sean utilizados como herramientas de sucesión familiar, sino que sean el resultado de elecciones libres, equitativas y basadas en el mérito y la representatividad ciudadana.

Atentamente

  
**LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ**  
DIPUTADA FEDERAL

110

Palacio Legislativo de San Lázaro, 04 de marzo 2025.

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA,  
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H.  
 CÁMARA DE DIPUTADOS.  
 LXVI LEGISLATURA**



**P R E S E N T E .**

Quien suscribe Diputada Federal **Laura Cristina Márquez Alcalá**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente reserva al Dictamen emitido por las **COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE REFORMA POLÍTICA ELECTORAL, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y “NEPOTISMO ELECTORAL”**, misma que solicito respetuosamente sea inscrita en el Diario de los Debates.

Se propone modificar: **el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el dictamen referido**, para quedar como sigue:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p><b>Artículo 82. ...</b>  <b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;</p> <p><b>VII.</b> No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y</p> <p><b>VIII.</b> No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.</p>	<p><b>Artículo 82.</b>  <b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto <b>diez</b> meses antes del día de la elección;</p> <p><b>VII.</b> No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y</p> <p><b>VIII.</b> No tener o haber tenido en los últimos <b>diez</b> años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho, o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que <b>haya ejercido</b> la titularidad del Ejecutivo Federal.</p>

## **Justificación**

El **Artículo 82** establece los requisitos para ocupar la Presidencia de la República, garantizando la equidad en la competencia electoral y la imparcialidad en la sucesión del Ejecutivo Federal. Sin embargo, la actual restricción de **tres años** para familiares del presidente saliente y el plazo de **seis meses** de separación del cargo para servidores públicos resultan insuficientes para evitar el **nepotismo** y el **uso indebido del poder en favor de una candidatura**.

Por ello, la modificación propuesta busca **ampliar la restricción a 10 años y extender el plazo de separación del cargo a 10 meses**, asegurando una **alternancia real en la Presidencia, evitando la consolidación de dinastías políticas y fortaleciendo la democracia efectiva**.

**1. Prevención de Alternancia Simulada en la Presidencia:** La ampliación del **periodo de restricción de 3 a 10 años** impide que los familiares directos del Presidente de la República puedan postularse de inmediato, cerrando la puerta a una **sucesión presidencial encubierta** dentro de un mismo núcleo familiar.

- **El periodo de 3 años es insuficiente** para garantizar una verdadera alternancia, ya que un familiar del presidente saliente podría competir con ventaja en la siguiente elección.
- **El plazo de 10 años permite un distanciamiento real del poder**, evitando que las estructuras políticas, recursos e influencias acumuladas durante una administración beneficien directamente a un sucesor familiar.
- **Evita la continuidad del mismo grupo político-familiar en la Presidencia**, lo que garantiza una mayor pluralidad en la elección del titular del Ejecutivo Federal.

Esta medida **refuerza el principio de imparcialidad electoral y equidad en la competencia democrática**, asegurando que ningún candidato tenga ventajas indebidas por su vínculo familiar con un expresidente.

**2. Reducción de la Ventaja Política de Servidores Públicos en Funciones:** El aumento del **plazo de separación del cargo de 6 a 10 meses** para servidores públicos que aspiren a la Presidencia **reduce las ventajas que podrían obtener desde su posición previa**.

- **Se limita la posibilidad de que funcionarios en funciones utilicen su cargo para posicionarse políticamente o influir en la contienda electoral**.
- **El plazo de 10 meses garantiza una mayor neutralidad en la competencia**, asegurando que el aspirante no tenga acceso a recursos institucionales o exposición mediática derivada de su cargo.
- **Evita el uso indebido de la estructura gubernamental** en beneficio de una candidatura, reforzando la equidad electoral y la separación entre gobierno y procesos electorales.



Esta medida es consistente con **principios de imparcialidad electoral** y sigue modelos internacionales donde se establecen periodos más amplios de separación del cargo para evitar interferencias en el proceso democrático.

**3. Protección de la Alternancia Democrática y Prevención de una "Herencia Presidencial":** El establecimiento de un **periodo de 10 años de restricción** para familiares de expresidentes evita la **consolidación de una sucesión hereditaria en el Poder Ejecutivo.**

- **Sin esta restricción, la alternancia en el poder podría verse afectada**, permitiendo que la Presidencia se convierta en un **patrimonio político de familias influyentes.**
- **Garantiza que la renovación en la Presidencia sea genuina**, eliminando cualquier posibilidad de que una familia utilice su estructura de poder para perpetuarse en el cargo.
- **Fortalece la democracia efectiva**, asegurando que el acceso a la Presidencia sea abierto a la competencia real entre diversos sectores políticos, sin ventajas heredadas.

Esta medida **impide la creación de dinastías políticas** en la Presidencia de la República, reforzando el principio de representación democrática y equidad electoral.

La modificación al **Artículo 82** refuerza el principio de alternancia en la Presidencia de la **República**, evitando que un **familiar directo del presidente saliente pueda competir con ventaja en el siguiente proceso electoral.**

Además, **el aumento del plazo de separación del cargo para servidores públicos garantiza que no se utilicen posiciones de poder para influir en la elección.**

Finalmente, **se protege la democracia efectiva al evitar que la Presidencia se convierta en una herencia política, asegurando que el acceso al poder se base en la competencia real y no en redes familiares.**

Atentamente



**LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ**  
**DIPUTADA FEDERAL**



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2025.

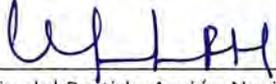
Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados  
LXVI Legislatura  
Presente



Dip. MARIA ISABEL RODRIGUEZ HEREDIA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA el primer párrafo de la fracción III, así como el inciso f) del párrafo tercero de la fracción VI, ambas fracciones del apartado A del artículo 122** previsto en el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Reforma Política-Electoral, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 122. ...</p> <p>A....</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 122. ...</p> <p>A....</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. <b>Tampoco podrán ocupar la titularidad para el periodo inmediato, quien tenga o haya tenido un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona titular del Ejecutivo que concluye su encargo.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a e) ...</p>

<p>a) a e) ...</p> <p>f) Las personas alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.</p> <p>VII. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>	<p>f) Las personas alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. <b>No podrán ocupar la titularidad de estos cargos para el periodo inmediato quien tenga o haya tenido un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. <b>Tampoco podrá ocupar la titularidad de la Alcaldía para el periodo inmediato quien tenga o haya tenido los vínculos o las relaciones de parentesco antes señaladas, con la persona titular del Gobierno de la Ciudad de México.</b></b></p> <p>VII. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>
--	---

Atentamente Dip.   
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.  
LXVI Legislatura

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 04 de marzo del 2025.

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados.  
Presente.



El suscrito **Éctor Jaime Ramírez Barba**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Comisión, la siguiente **reserva** para **ADICIONAR un último párrafo al artículo a la fracción III del artículo 116** del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Política Electoral, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y "nepotismo electoral", para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Se anexa cuadro comparativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto del Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 116. ...	Artículo 116. ...
...	...
I. ...	I. ...
...	...
...	...
...	...
a) y b) ...	a) y b) ...

<p>c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los estados para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.</p> <p>...</p>	<p>c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los estados para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.</p> <p>...</p>
---	---

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. a X. ...	III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
...	...
	...
	...
	...
	...
	...
Sin correlativo	Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces no deberán tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta segundo grado, con alguna persona que está ejerciendo como Magistrada o Magistrado de Circuito, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial o Jueza y Juez de Distrito.
	IV. a X. ...

	...
--	-----

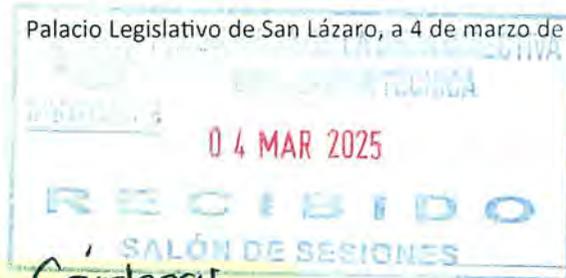
**Atentamente**



Diputado Federal.  
Éctor Jaime Ramírez Barba.

113

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2025.



Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados  
LXVI Legislatura  
Presente

Dip. Annia Sarahí Gómez Cárdenas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **REFORMA el inciso c) del cuarto párrafo de la fracción I del artículo 116** previsto en el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Reforma Política-Electoral, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral". Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 116.	Artículo 116.
...	...
I. ...	I. ...
...	...
...	...
...	...
a) y b) ...	a) y b) ...
c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.	c) <b>Quien tenga relación</b> de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, <b>con la persona titular de la gubernatura que concluye su encargo.</b>
...	...
II. ...	II. ...
III. a X. ...	III. a X. ...
...	...

Atentamente Dip. Annia Sarahí Gómez Cárdenas  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.  
LXVI Legislatura



114

**MARGARITA ZAVALA**

Diputada Federal

**DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva del artículo 59 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Política- Electoral, a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y "Nepotismo Electoral", en los siguientes términos:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><del>Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</del></p> <p><del>Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.</del></p>	<p><b>Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p>

Palacio Legislativo de San Lázaro, 4 de marzo de 2025

Atentamente  
Margarita Ester Zavala Gómez del Campo  
Diputada Federal



115

Palacio Legislativo de San Lázaro, 04 de marzo 2025.



**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA,  
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H.  
 CÁMARA DE DIPUTADOS.  
 LXVI LEGISLATURA**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe Diputada Federal **Laura Cristina Márquez Alcalá**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente reserva al Dictamen emitido por las **COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE REFORMA POLÍTICA ELECTORAL, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y “NEPOTISMO ELECTORAL”**, misma que solicito respetuosamente sea inscrita en el Diario de los Debates.

Se propone modificar: **el artículo Segundo Transitorio, contenido en el dictamen referido**, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
DICE	DEBE DECIR
<b>Segundo.</b> Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.	<b>Segundo.</b> Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, <b>a celebrarse en 2027.</b>

**Justificación**

El nepotismo electoral es una práctica que debilita la democracia y permite la consolidación de redes de poder familiar en los distintos niveles de gobierno. La reforma constitucional propuesta busca erradicar esta problemática, sin embargo, su aplicación diferida hasta 2030 genera un margen de impunidad que permite que las estructuras políticas actuales continúen beneficiándose de la sucesión entre familiares en los próximos procesos electorales.

Para garantizar una alternancia real y efectiva, la reserva propone que las disposiciones de esta reforma entren en vigor a partir de los procesos electorales de 2027, evitando que los actuales titulares de cargos públicos continúen utilizando el poder para posicionar a familiares en futuras elecciones.

### **Aplicación inmediata para evitar la perpetuación del nepotismo**

El diferimiento hasta 2030 permitiría que en las elecciones de 2024 y 2027 sigan ocurriendo sucesiones familiares en cargos de elección popular, dejando sin efecto inmediato la reforma y permitiendo que redes familiares continúen operando con normalidad durante dos ciclos electorales más. La entrada en vigor en 2027 garantiza que las restricciones ya sean aplicables en la siguiente elección presidencial y legislativa federal, así como en gubernaturas y congresos locales, cerrando la puerta a la continuidad de dinastías políticas.

Además, evita que partidos políticos y actores en el poder diseñen estrategias para eludir la prohibición, ya que el diferimiento a 2030 les otorga margen para colocar suplentes, pactar candidaturas dentro de sus estructuras familiares y reacomodar sus redes de influencia.

### **Prevención de la manipulación del transitorio en beneficio de grupos de poder**

Establecer la aplicación hasta 2030 genera un vacío normativo que favorece a quienes actualmente ostentan cargos públicos y desean heredar el poder a sus familiares en las elecciones intermedias de 2027. La postergación beneficia a los mismos grupos políticos que han utilizado el nepotismo como una estrategia para perpetuar su influencia, retrasando la implementación de una reforma que busca combatir precisamente estas prácticas.

La entrada en vigor en 2027 obliga a que las fuerzas políticas se adapten de inmediato a un marco legal más transparente, evitando maniobras políticas que permitan consolidar redes de poder antes de que la reforma sea efectiva.

### **Fortalecimiento de la imparcialidad y credibilidad del sistema electoral**

Retrasar la aplicación hasta 2030 envía un mensaje contradictorio sobre el compromiso del Estado para erradicar el nepotismo electoral, permitiendo que este fenómeno continúe durante seis años más. Al aplicar la reforma en 2027, se refuerza la percepción de que las normas electorales se crean para fortalecer la democracia y no para proteger intereses específicos.

La entrada en vigor en 2027 garantiza que las elecciones ya se realicen bajo un marco normativo que impida la reelección encubierta de familiares, asegurando procesos más equitativos y abiertos a la participación de nuevos liderazgos.

### **Consistencia con la lucha contra el nepotismo**

La reforma fue diseñada para combatir el nepotismo, por lo que su aplicación no debe postergarse sin justificación válida. Un plazo de tres años es razonable para que los partidos y actores políticos realicen los ajustes necesarios dentro de un periodo de transición breve y efectivo.

Aplicar la reforma en 2027 y no en 2030 permite que los cambios normativos respondan a la coyuntura actual y no se conviertan en una medida simbólica sin impacto inmediato.



La reserva de modificación al Segundo Artículo Transitorio busca que la reforma entre en vigor en 2027 en lugar de 2030, asegurando que las restricciones al nepotismo electoral sean efectivas en la siguiente elección federal y local.

Con esta modificación, se evita que la reforma quede sin efectos reales en dos procesos electorales, se cierra la posibilidad de que los grupos de poder actuales acomoden candidaturas familiares antes de la entrada en vigor de la norma, se refuerza la confianza en la democracia evitando que la reforma sea percibida como una simulación sin impacto inmediato y se combate el nepotismo sin retrasos innecesarios, asegurando que las disposiciones sean aplicadas en un tiempo razonable y efectivo.

Con esta reserva se propone que la prohibición del nepotismo electoral entre en vigor en 2027 y no en 2030, garantizando su aplicación efectiva y eliminando ventajas indebidas para quienes hoy controlan cargos públicos.

**Atentamente**

  
**LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ**  
**DIPUTADA FEDERAL**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de marzo de 2025

**Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna**  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados  
LXVI Legislatura  
**Presente**



El suscrito **Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA al Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Política Electoral a la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Se propone **REFORMAR el Segundo Transitorio**, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Transitorios</b> <b>Primero. ...</b> <b>Segundo.</b> Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.</p> <p><b>Tercero. ...</b> <b>Cuarto. ...</b></p>	<p><b>Transitorios</b> <b>Primero. ...</b> <b>Segundo.</b> Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en <b>2027</b>.</p> <p><b>Tercero. ...</b> <b>Cuarto. ...</b></p>

Atentamente




---

**DIP. Héctor Saúl Téllez Hernández**  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de marzo de 2025

**Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna**  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados  
LXVI Legislatura  
**Presente**



El suscrito **Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA al Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Política Electoral a la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Se propone **REFORMAR el artículo 82 fracción VIII y se adiciona un último párrafo**, para quedar como sigue:

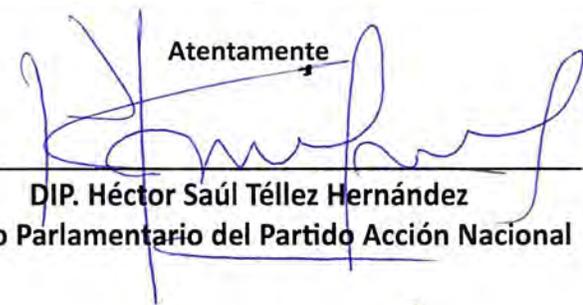
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 82. ...</b> <b>I. a V. ...</b></p> <p>VI. No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;</p> <p>VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y</p> <p>VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad</p>	<p><b>Artículo 82. ...</b> <b>I. a V. ...</b></p> <p>VI. ...</p> <p><b>VIII. No podrá ser electa para el cargo de titular del Ejecutivo Federal ninguna persona que tenga o haya tenido, dentro de los diez años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad o afinidad en línea recta sin limitación de grado, en línea</b></p>

hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado con quien haya ejercido dicho cargo. Esta prohibición tendrá vigencia por un periodo de diez años contados a partir del día en que concluya el mandato del titular del Ejecutivo Federal saliente.

La prohibición establecida en el párrafo anterior será aplicable, en los mismos términos y por el mismo periodo de diez años, a quienes pretendan acceder a cualquier cargo de designación en el Poder Judicial de la Federación, así como a cargos de nombramiento directo dentro del Poder Ejecutivo Federal y en los órganos constitucionales autónomos. En estos casos, se entenderá que la restricción opera respecto de quienes ejerzan la facultad de designación o nombramiento, así como respecto del titular del Ejecutivo Federal en funciones al momento de la designación.

Atentamente



---

**DIP. Héctor Saúl Téllez Hernández**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de marzo de 2025.



**Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la**  
**Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**  
**Presente.-**

El que suscribe **Diputado Fernando Torres Graciano**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva al **Artículo 59 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Reforma Política-Electoral, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 59.</b> Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</p> <p>Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>Sin correlación</p>	<p><b>Artículo 59.</b> Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</p> <p>Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>En ningún caso, podrá participar en la elección de una senaduría o diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está.</p>

Atentamente

Fernando Torres Graciano.  
Diputado Federal

119

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2025.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXVI LEGISLATURA  
PRESENTE.



El suscrito **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno, la siguiente **RESERVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 116 del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y "NEPOTISMO ELECTORAL"**.

Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 116. ...	Artículo 116. ...
...	...
I. ...	I. ...
...	...
...	...
...	...
y b) ...	y b) ...
c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que	c) La persona que tenga o haya tenido en los <b>seis</b> años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXVI LEGISLATURA**

está ejerciendo la titularidad de la gobernatura. ... (...)	está ejerciendo la titularidad de la gobernatura. ... (...)
---	---

**Atentamente**



**Dip. Ernesto Sánchez Rodríguez.  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional  
LXVI Legislatura**

120

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2025

**Dip. Sergio Gutiérrez Luna**  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados  
LXVI Legislatura  
Presente



El suscrito **José Guillermo Anaya Llamas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** que **REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 115 Y EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 122, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE REFORMA POLÍTICA ELECTORAL, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y “NEPOTISMO ELECTORAL**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<b>Artículo 115. ...</b>	<b>Artículo 115. ...</b>
I. ...	I. ...
Las Constituciones de los estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas sindicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.	Las Constituciones de los estados deberán establecer la <b>elección</b> consecutiva para el mismo cargo de <b>presidentas y presidentes</b> municipales, <b>regidoras y regidores</b> y personas sindicas, <b>solamente por un periodo adicional</b> , siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a <b>tres años</b> . La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
...	...
...	...

...	...
II a X. ...	II a X. ...
<b>Artículo 122. ...</b>	<b>Artículo 122. ...</b>
A. ...	A. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. ...	VI. ...
...	...
...	...
a) ...	a) ...
b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.	b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la <b>elección consecutiva</b> para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales <b>solamente por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b>
c) a f) ...	c) a f) ...
VII a XI. ...	VII a XI. ...
B. a D. ...	B. a D. ...

**Atentamente**

  
Dip. José Guillermo Anaya Llamas

121

Palacio Legislativo de San Lázaro, 04 de marzo 2025.



**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA,  
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H.  
 CÁMARA DE DIPUTADOS.  
 LXVI LEGISLATURA**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe Diputada Federal **Laura Cristina Márquez Alcalá**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente reserva al Dictamen emitido por las **COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE REFORMA POLÍTICA ELECTORAL, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y “NEPOTISMO ELECTORAL”**, misma que solicito respetuosamente sea inscrita en el Diario de los Debates.

Se propone modificar: **el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el dictamen referido**, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 122. ...</b>  <b>A. ...</b>  <b>I. ...</b>            II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.            ...            En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la</p>	<p><b>Artículo 122.</b>  <b>A....</b>  <b>I....</b>            II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán elegidos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que <b>haya ejercido la diputación en la legislatura inmediata anterior.</b>            ...            En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la</p>

Legislatura no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

...  
...  
...  
...  
...  
...

III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.

...  
...  
IV. y V. ...  
VI. ...  
...  
...  
a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a

Legislatura no podrán ser reelegidas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

...  
...  
...  
...  
...  
...

III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado.

Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. **Tampoco podrán ocupar la titularidad para el período inmediato anterior, quien tenga relación de matrimonio, concubinato, relación de pareja o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en la colateral hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado con la persona titular del Ejecutivo que concluye su encargo.**

...  
...  
IV. y V. ...  
VI. ...  
...  
...  
a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas

<p>menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p>c) a e) ...</p> <p>f) Las personas alcaldes y concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.</p> <p>VII. a XI. ...        B. a D. ...</p>	<p>para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p>c) a e) ...</p> <p>f) Las personas Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establece la Constitución Política de la Ciudad de México. No podrá ocupar la titularidad de la Alcaldía para el período inmediato quien tenga relación de matrimonio, concubinato, relación de pareja o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en la colateral hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, con la persona titular de dicha Alcaldía ni, en su caso, con la persona titular del Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>VII. a XI. ...        B. a D. ...</p>
--	---

**Justificación**

La democracia en la Ciudad de México debe garantizar la **alternancia real en el poder**, evitando que los cargos de elección popular sean utilizados como instrumentos de **sucesión familiar**. Actualmente, la normativa permite que familiares de servidores públicos puedan **acceder de manera inmediata a la titularidad de la Jefatura de Gobierno y Alcaldías**, lo que genera riesgos de nepotismo y reelección encubierta.

La modificación propuesta busca **cerrar estos espacios de favoritismo político**, estableciendo una restricción clara que impida que **familiares directos del Jefe de Gobierno, Alcaldes o Diputados locales puedan contender inmediatamente por los mismos cargos, conforme a lo siguiente:**

**1. Impedir la Continuidad del Poder en un Mismo Grupo Familiar**

- **Evita la simulación de alternancia** en la Jefatura de Gobierno y en las Alcaldías, asegurando que los cargos públicos no sean heredados dentro de una misma familia.
- **Impide que se aprovechen estructuras gubernamentales** para favorecer candidaturas familiares, garantizando igualdad en la competencia electoral.
- **Fortalece la independencia de las administraciones locales**, evitando que los titulares salientes designen o impulsen a familiares como sucesores inmediatos.

**2. Prohibición de la Sucesión Inmediata entre Familiares**

- **Se prohíbe que familiares directos del Jefe de Gobierno puedan acceder inmediatamente a la titularidad de la Jefatura de Gobierno o de Alcaldías**, previniendo la concentración del poder en redes familiares.

- **Evita que los gobernantes en funciones influyan en la elección de sus familiares,** garantizando que las candidaturas sean resultado de un proceso democrático y no de acuerdos políticos internos.
- **La restricción se aplica a cónyuges, concubinos, parejas y familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo grado por afinidad,** asegurando que ningún lazo de parentesco sea utilizado como una vía de continuidad en el gobierno.

### **3. Protección de la Equidad Electoral y Transparencia Democrática**

- **Se garantiza que todos los ciudadanos tengan las mismas oportunidades de acceder a los cargos públicos, sin ventajas derivadas de vínculos familiares.**
- **Refuerza la credibilidad en las instituciones democráticas de la Ciudad de México, evitando que se perciban como espacios controlados por grupos de poder familiar.**
- **Asegura que la transición entre administraciones sea legítima, sin influencia indebida de los funcionarios salientes en el proceso electoral.**

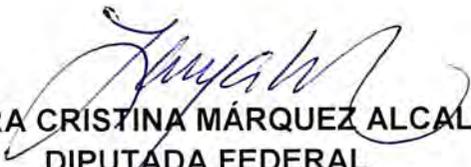
### **4. Eliminación del Nepotismo en el Ámbito Municipal**

- **Evita la consolidación de "dinastías políticas" en las Alcaldías,** asegurando que el liderazgo municipal sea resultado de una competencia libre y equitativa.
- **Protege la independencia de las administraciones locales,** impidiendo que los Alcaldes en funciones coloquen a familiares como sus sucesores para mantener el control político.
- **Se garantiza que el acceso a las Alcaldías sea basado en el mérito y la representatividad ciudadana, no en vínculos de parentesco.**

La modificación al **Artículo 122** de la Constitución **impide que familiares inmediatos del Jefe de Gobierno y de los Alcaldes puedan acceder a estos cargos en el periodo inmediato posterior,** evitando la consolidación de redes familiares en el poder.

Esta medida **fortalece la democracia en la Ciudad de México,** asegurando que la **alternancia en el gobierno sea auténtica, transparente y libre de influencias familiares.** Con ello, se refuerzan los principios de **igualdad, equidad y competencia justa en los procesos electorales,** consolidando un gobierno basado en el mérito y la participación ciudadana, y no en lazos familiares.

**Atentamente**

  
**LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ**  
**DIPUTADA FEDERAL**

122

Palacio Legislativo de San Lázaro, 04 de marzo 2025.



**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA,  
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H.  
 CÁMARA DE DIPUTADOS.  
 LXVI LEGISLATURA**

**P R E S E N T E .**

Quien suscribe Diputada Federal **Laura Cristina Márquez Alcalá**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente reserva al Dictamen emitido por las **COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE REFORMA POLÍTICA ELECTORAL, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y “NEPOTISMO ELECTORAL”**, misma que solicito respetuosamente sea inscrita en el Diario de los Debates.

Se propone modificar: **el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el dictamen referido**, para quedar como sigue:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p><b>Artículo 116. ...</b>                      ...                      I. ...                      ...                      ...                      ...                      a) y b) ...</p> <p><b>c)</b> La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 116. ...</b>                      ...                      I. ...                      ...                      ...                      ...                      a) y b) ...</p> <p><b>c)</b> La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que haya ejercido la titularidad de la gubernatura.</p> <p>Asimismo, <b>se extiende esta prohibición a quienes se encuentren en los términos antes señalados con la persona titular de la gubernatura que concluye su encargo.</b></p> <p>...</p>

<p>II. ...</p> <p>Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a X.</p> <p>...</p>	<p>II. ...</p> <p>Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, <b>ni podrán designar como suplentes a personas con quienes tengan relación de parentesco en los términos antes designados.</b></p> <p>En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que haya ejercido la titularidad de la diputación en la legislatura inmediata anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a X.</p> <p>...</p>
---	--

**Justificación**

El fortalecimiento de la democracia en las entidades federativas requiere mecanismos que **impidan la continuidad del poder dentro de un mismo grupo familiar** y garanticen la **alternancia efectiva en gubernaturas y congresos estatales**. La imposición de familiares inmediatos en estos cargos **distorsiona la competencia electoral y permite la consolidación de redes de influencia política**, afectando la representatividad ciudadana, conforme a lo siguiente:

**1. Impedir la Alternancia Simulada en Gubernaturas y Congresos Estatales**

- El periodo de tres años establece un distanciamiento razonable del poder, permitiendo la competencia equitativa en los procesos electorales locales.



- Se evita que familiares inmediatos de un gobernador o diputado estatal sean postulados de manera inmediata, garantizando una separación mínima que impida la continuidad inmediata del mismo grupo de poder.
- Protege la imparcialidad de las elecciones estatales, asegurando que la administración pública no sea utilizada como plataforma política para favorecer a familiares del titular saliente.

## **2. Prohibición de Candidaturas Inmediatas de Familiares de Gobernadores**

- Se impide que familiares directos del gobernador puedan ser candidatos a la gubernatura en el siguiente proceso electoral, asegurando que la sucesión no sea una simulación dentro del mismo círculo de poder.
- El periodo de tres años reduce la posibilidad de que estructuras estatales sean utilizadas para promover candidaturas familiares.
- Garantiza que la elección de la gubernatura sea abierta a la competencia sin ventajas para familiares del gobernador en funciones.

## **3. Eliminación de la Estrategia de Suplencias Familiares en el Congreso Estatal**

- Se prohíbe que un diputado estatal en funciones designe a un suplente familiar con el objetivo de conservar el control del Congreso local sin alternancia real.
- Se fortalece la renovación del poder legislativo estatal, asegurando que los suplentes sean elegidos por sus méritos y no por lazos familiares.
- La restricción de tres años impide que el Congreso se convierta en un espacio de sucesión familiar inmediata.

## **4. Fortalecimiento de la Alternancia Democrática y la Imparcialidad Electoral**

- Se garantiza que el acceso a gubernaturas y diputaciones estatales se base en el mérito y no en lazos familiares.
- El periodo de tres años es suficiente para generar una separación de intereses entre administraciones, evitando ventajas indebidas para familiares del titular saliente.
- Se protege el derecho de los ciudadanos a elegir nuevas opciones de gobierno sin interferencias de redes familiares de poder.

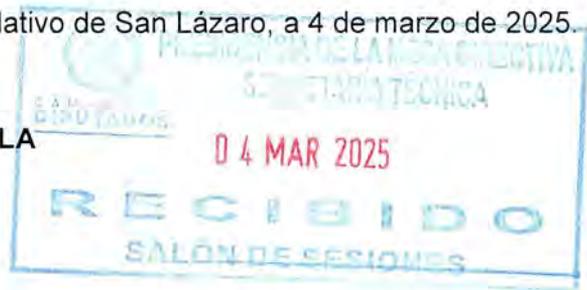
**Atentamente**

  
**LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ**  
**DIPUTADA FEDERAL**

123

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2025.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXVI LEGISLATURA  
PRESENTE.



El suscrito **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno, la siguiente **RESERVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 82 del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y “NEPOTISMO ELECTORAL”.**

Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<b>Artículo 82. ...</b>	<b>Artículo 82. ...</b>
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;	VI. No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto <b>tres años</b> antes del día de la elección;
VII. ...	VII. ...
VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.	VIII. No tener o haber tenido en los últimos <b>seis</b> años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXVI LEGISLATURA**

**Atentamente**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned over the printed name and affiliation.

**Dip. Ernesto Sánchez Rodríguez.  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional  
LXVI Legislatura**

124

PAN



**DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva para modificar el artículo 82, fracción VIII, del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y "NEPOTISMO ELECTORAL", en los siguientes términos:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo 82.</b> Para ser Presidente se requiere:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.</p>	<p><b>Artículo 82.</b> Para ser Presidente se requiere:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>VIII.</b> No tener o haber tenido en los últimos <b>diez</b> años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.</p>

Recinto Legislativo de San Lázaro, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veinticinco



DIP. FEDERICO DÖRING CASAR

125

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2025.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXVI LEGISLATURA  
PRESENTE.



El suscrito **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno, la siguiente **RESERVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 122 del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y “NEPOTISMO ELECTORAL”.**

Lo anterior, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 122. ...	Artículo 122. ...
...	...
A....	A....
I y II ...	I y II ...
...	...
III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.	III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXVI LEGISLATURA

<p>Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>...</p> <p>(...)</p>	<p>Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos <b>seis</b> años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>(...)</p>
---	---

**Atentamente**



**Dip. Ernesto Sánchez Rodríguez.**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**  
**LXVI Legislatura**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>